



**RESOLUCION No. CSJATR19-897**  
**11 de septiembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Rafael David Camargo Paternostro contra el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00652 Despacho (02)

**Solicitante:** Sr. Rafael David Camargo Paternostro.  
**Despacho:** Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus.  
**Proceso:** 2012 - 00867.  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00652 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Rafael David Camargo Paternostro, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2012 - 00867 el cual se tramitó en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado en efectuar la conversión de los depósitos judiciales ordenados por el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio No. 1060 de 02 de junio de 2015, y requerido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante oficio No. 03M194 de 21 de marzo de 2017.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

*RAFAEL DAVID CAMARGO PATERNOSTRO, Mujer, mayor de edad, identificada con C.C. No. 72.144.096; actuando como representante legal de la parte demandante COOMULTIEFECTIVO, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, quien es parte demandante dentro de los procesos objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO REQUERIDO, (17CM) para efectuar la conversión de los depósitos judiciales ordenados por el juzgado 12 civil municipal de Barranquilla y requerido por-el*

*juzgado 05 de ejecución civil municipal de Barranquilla, ordenada mediante oficio No. 1060 de junio 2 de 2015; recibido por el juzgado vigilado el 28 de julio de 2015, hace más de 04 años y oficio No. 03M194 de marzo 21 de 2017; recibido por el juzgado vigilado el 28 de marzo de 2017, hace más de 02 años, respectivamente.*

*Debo manifestar que el juzgado requerido ni se pronuncia y tampoco convierte los depósitos judiciales.*

*La vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, de un mecanismo que busca, que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso se advierte mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.*

*Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que el juzgado requerido cumpla con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo al artículo 42 del C. G. P. # 8; Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

*Al respecto el Código general del proceso: ARTICULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.*

*ARTICULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivamente; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 3 de septiembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*



*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 3 de septiembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 04 de septiembre de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1350, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez**, Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2012 – 00867, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio fechado 06 de septiembre de 2019, recibido en la secretaria de esta Corporación el día 09 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

*"(...)*

*La suscrita juez Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, mediante el presente escrito se permite informar a su digno Despacho que el proceso sobre el cual versa la vigilancia administrativa de la referencia, corresponde a la radicación No. 08001-40-03-017-2012-00S67-00. Se trata de un proceso ejecutivo singular, cuyas partes son: la cooperativa COOMULTIEFECTIVO siendo su apoderado judicial el Dr. WILFRIDO. OPE7 POLO y Demandado(s): RUBEN DARIO ESCOBAR ALFARO y VERA JUDITH ESTRADA F ABREGAS. Es oportuno aclarar que me desempeño como juez de este Despacho Judicial a partir del primero (1°) de Abril del año en curso y que sobre el presente proceso no he ordenado resolver ninguna providencia.*

**I. ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.**

El presente proceso, fue repartido a este Despacho el día 4 de octubre de 2012 y mediante providencia de fecha 16 de enero de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), como título de recaudo la parte demandante acompañó una letra la cual resultaba una obligación clara, expresa y exigible.

El día 6 de noviembre de 2013 la demandada VERA JUDITH ESTRADA FABREGAS, se notificó personalmente mediante acta de fecha 6 de noviembre de 2013.

En fecha 6 de mayo de 2013, se decretaron medidas cautelares mediante providencia que ordena el amparo y retención de los salarios y demás emolumentos embargables que perciban los ejecutados en una proporción equivalente al 20% del valor de la prestación respectiva como empleados de la entidad PROSEGUR VIGILANCIA ANTIVA.

Mediante providencia de fecha 21 de enero de 2014, este despacho, ordenó emplazar al demandado RUBEN DARIO ESCOBAR ALFARO, de conformidad con el artículo 318 del C.P.C. Sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía, está es, aportar el edicto o publicación del emplazamiento en un periódico de alta circulación tal como lo establecía la norma que se encontraba vigente, esto es, Art. 318 del C.P.C. Debido a lo anterior, el Despacho resolvió mediante providencia de fecha 9 de julio de 2014, requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal mencionada dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En vista de haberse cumplido el término señalado en la providencia anterior y al no haber cumplido con la carga procesal impuesta al accionante, este Despacho resolvió a través de providencia de fecha 8 de octubre de 2014, terminar el presente proceso por desistimiento tácito. El día 17 de Febrero de 2015, el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. WILFRIDO LOPEZ POLO, retiró la presente demanda con todos sus anexos, tal y como consta en el libro radicator N° 31 en el folio 353.

Es preciso señalar que el día 28 de marzo de 2017, se recibió escrito proveniente del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con el cual comunican a este Despacho, que por auto de fecha 10 de marzo de 2017 en proceso con radicado 08001-4022-012-2015-000389-00, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, resolvió oficiar a fin de que se informara si se acogió la medida de embargo de los depósitos judiciales decretadas por el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha 2 de junio de 2015 donde el proceso mencionado tuvo su origen.

Mediante Oficio N° 00996 del 31 de marzo de 2017, la secretaria de este Despacho, comunicó a la OFICINA DE SERVICIOS DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DE BARRANQUILLA, a fin de conformarles que el proceso ejecutivo impetrado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA EFECTIVO - COOMULTIEFECTIVO, en contra de VERA JUDITH ESTRADA FABREGA y RUBEN DARIO ESCOBAR ALFARO con radicado 2012-00867-00, se encontraba terminado por desistimiento tácito desde el 8 de octubre de 2014, por lo que no se encontró embargo del remanente, y no hubo actuación alguna que ordenara ello, por cuanto el proceso se había retirado.



## II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA PARTE QUEJOSA.

Señala la parte quejosa, que el Despacho presenta demora injustificada para efectuar la conversión de los depósitos judiciales ordenados por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y requerido por el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio N° 1060 del 2 de junio de 2015 y recibido por este Despacho el 28 de julio de 2015, y el oficio 031M 194 de 21 de marzo de 2017 y recibido por este Juzgado el 28 de marzo de 2017. Pues bien, debe advertir el Despacho, que el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no ordenó la conversión de los títulos, lo que sí hizo, fue comunicarnos "que mediante oficio N° 1060 del 2 de junio de 2015 ordenado mediante providencia de la misma fecha en el proceso con radicado 08001-40-22-012.2014-00389-00, se ordenó el embargo y secuestro de Depósitos judiciales que se llegare a desembargara los demandados VERA JUDITH ESTRADA FA BREGAS y RUBEN DARIO ESCOBAR ALFARO dentro del proceso que cursa en el juzgado 17 Civil Municipal de Barranquilla promovido por Coomuliefectivo con Radicado 2012-00867-00".

Tal medida de embargo de remanente de los depósitos judiciales, no pudo acogerse por cuanto el proceso ya se encontraba terminado desde mucho antes de la decisión tomada por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Co decir, tiene el día 8 de octubre de 2014.

Esa decisión fue comunicada al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio No. 00996 de 31 de marzo de 2017, quien a través de gestión documental lo recibió el día 30 de marzo de 2017 con destino al JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL encargado para la época de la ejecución de los procesos asignados a este Despacho.

Del relato que antecede, se hace visible que se encuentran resueltas las solicitudes realizadas por las partes del proceso, razón por la cual se procedió a dejar las actuaciones que aún reposan en el expediente que se encuentran resueltas las solicitudes realizadas por las partes juzgado, en la secretaría, para que el usuario interesado tenga conocimiento de las mismas.

Sin embargo, debe aclarar el Despacho que las razones que llevó al quejoso a iniciar esta vigilancia, muy a pesar de que este Despacho oportunamente atendiera los requerimientos que son de su competencia resolver, se debe a su molestia la comunicación emanada por la secretaría de este Despacho de no acceder a la solicitud de embargo de remanente, por cuanto el proceso ya se encontraba terminado cuando hicieron la comunicación del mismo.

Para constancia de lo aquí informado, me permito aportar copia de todas las actuaciones adelantadas por este Despacho Judicial.

## III. PETICIÓN

Con base en los motivos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente de esa Honorable Corporación se sirva archivar la presente vigilancia administrativa, por no existir situación anómala alguna que subsanar."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez**, Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, constatando la existencia de oficio No. 0996 de 31 de marzo de 2017, mediante el cual, da respuesta a oficio No. 03M194 de 21 de marzo de 2015 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal.

*ad*



#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2012 - 00867.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...)*

*3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles



de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

#### DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Rafael David Camargo Paternostro, en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2012 – 00867, el cual se tramita en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. 03M194 de 21 de marzo de 2017, dirigido al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se comunica lo resuelto en auto de 10 de marzo de 2017.
- Copia simple de Reporte de Clientes Consultados en Depósitos.

Por otra parte, la **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez**, Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de acta individual de reparto de 04 de octubre de 2012, mediante el cual se asigna el proceso de la referencia al juzgado vinculado.
- Copia simple de auto de 16 de enero de 2013, mediante el cual se libra mandamiento de pago.
- Copia simple de auto de 06 de mayo de 2013, mediante el cual, se ordena el embargo del salario del demandado.
- Copia simple de acta de notificación personal del demandado.
- Copia simple de auto de 21 de enero de 2014, mediante el cual, se ordena emplazar a uno de los demandados.
- Copia simple de auto de 09 de julio de 2014, mediante el cual, se ordena requerir al apoderado del demandante para que cumpla con la carga procesal.
- Copia simple de auto de 08 de octubre de 2014, mediante el cual, se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.
- Copia simple de folio 353 del libro radicador, donde consta que el apoderado de la parte demandante retiró el proceso.
- Copia simple de oficio No. 03M194 de 21 de marzo de 2017, dirigido al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual se comunica lo resuelto en auto de 10 de marzo de 2017.
- Copia simple de oficio No. 00996 de 31 de marzo de 2017, mediante el cual, da respuesta a oficio No. 03M194 de 21 de marzo de 2015 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal.

#### DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 3 de septiembre de 2019 por el Sr. Rafael David Camargo Paternostro, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2012 - 00867 el cual se tramitó en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado

en efectuar la conversión de los depósitos judiciales ordenados por el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla mediante oficio No. 1060 de 02 de junio de 2015, y requerido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla mediante oficio No. 03M194 de 21 de marzo de 2017.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez**, Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, así: i) el proceso fue repartido el día 04 de octubre de 2012 y se libró mandamiento de pago el día 16 de enero de 2013; ii) el día 06 de noviembre de 2013, la demandada Vera Judith Estrada Fábregas, se notificó personalmente de la demanda; iii) el 06 de mayo de 2013, se decretaron medidas cautelares; iv) el 21 de enero de 2014, se ordenó el emplazamiento de uno de los demandados; v) mediante auto de 09 de julio de 2014, se ordenó requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, so pena de decretar desistimiento tácito; vi) el día 08 de octubre se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; vi) el día 17 de febrero de 2015, el apoderado judicial de la parte demandante retiró el proceso y vii) se profirió oficio No. 00996 de 31 de marzo de 2017, mediante el cual, da respuesta a oficio No. 03M194 de 21 de marzo de 2015 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal.

En cuanto a los hechos de la parte quejosa, sostiene que, el Juzgado Doce civil Municipal de Barranquilla, no ordenó la conversión de títulos, sino que, comunicó que mediante oficio No. 1060 de 02 de junio de 2015, se decretaron medidas cautelares, de embargo y secuestro de los depósitos judiciales que llegare a desembargar a los demandados en el proceso 2012 – 00867 de cursaba en el despacho. Tal medida no puedo acogerse por cuanto el proceso ya estaba terminado mucho antes de tal decisión. Tal información fue comunicada la Juzgado Quinto civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante oficio No. 00996 de 31 de marzo de 2017. Finalmente, dice que las solicitudes realizadas se encontraban resueltas antes de presentar la vigilancia.

## CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en pronunciarse sobre las solicitudes realizadas por los Juzgados Doce Civil Municipal de Barranquilla de conversión de títulos, reiterada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no existió ni existe mora judicial por parte del juzgado vinculado, toda vez que, primeramente, el requerimiento que hizo el Juzgados Doce Civil Municipal de Barranquilla, no fue de conversión de títulos, sino de embargar los remanentes de los demandados y, mediante oficio de 31 de marzo de 2017, es decir, hace más de dos años, dio respuesta al requerimiento, señalando la imposibilidad de dar aplicación a la medida cautelar, por haber sido terminado el proceso 2012 – 00867, con anterioridad a la solicitud de aplicación de medida, razones por las cuales, esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la funcionaria judicial vinculada, como se dirá en la parte resolutive, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716.

*oficial*



En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2012 - 00867 del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Yuris Alexa Padilla Martínez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.





**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-897**

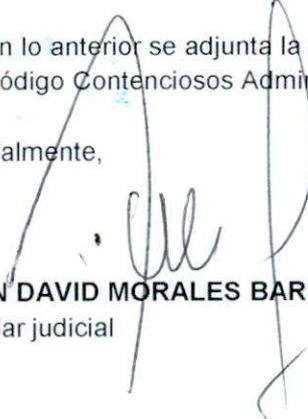
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-897 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial